

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón.**

**Recurrente: Justo Franco.**

**Expediente: 322/2014.**

**Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 322/2014, con número de folio electrónico RR00024214, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Justo Franco**, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha ocho (08) de agosto del año dos mil catorce (2014), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Justo Franco, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00280914 dirigida al Ayuntamiento de Torreón; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

*“Solicito Plan Operativo Anual de la Dirección General de Obras Públicas detallado mes a mes, programas y acciones para el mismo periodo; objetivos y metas por programa; reporte de avances y acciones realizadas. Evidencias documentales correspondientes.” (sic).*

**SEGUNDO.- RESPUESTA.** En fecha cinco (05) de septiembre de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Transparencia Municipal, en los siguientes términos:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

"[...]"

*De conformidad con los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Se proporciona la información con la que se cuenta en esta Dirección, acerca del Programa Operativo Anual de la Dirección General de Obras Públicas.*

"[...]"

**TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil catorce (2014), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00024214 que promueve Justo Franco, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

*"No proporciona la información relacionada con los programas y acciones proyectadas, realizadas y por realizar mes a mes, no aporta las evidencias solicitadas, y de acuerdo a la información proporcionada, no atiende al principio de simplicidad de la información."*

**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-1596/14, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 120 fracción IV de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 322/2014 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día veintitrés (23) de septiembre del año dos mil catorce (2014), la Consejera Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-1622/2014, de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil catorce (2014) y recibido por el sujeto obligado el día veintiséis (26) septiembre del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SÉXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante escrito recibido por este Instituto, el día dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado remitió el siguiente:

#### CONTESTACION DE AGRAVIOS

UNICO: En relación al motivo de inconformidad a que se refiere el recurrente, en el que manifiesta que: no proporciona la información relacionada con los programas y acciones proyectadas y por realizar mes a mes, no aporta las evidencias solicitadas, y de acuerdo a la información proporcionada, no atiende al principio de simplicidad de la información. Así las cosas, y toda vez que la información solicitada por el recurrente es información pública sujeta a publicación y que la misma se encuentra publicada, de conformidad con el artículo 21 fracción XI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, aun así, en su momento la información le fue proporcionada por esta Dirección General de Obras Públicas al recurrente, y la misma, especifica claramente los programas, acciones proyectadas y realizadas, indicadores, metas, las cuales permiten evaluar el desempeño. De acuerdo al principio de simplicidad, a que se refiere el recurrente, la información que le fue aportada físicamente es de fácil comprensión y entendimiento, así como el acceso a la página electrónica del municipio, satisfaciendo con ello el interés del ciudadano. Se anexa al presente oficio información requerida.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día cinco (05) de septiembre del año dos mil catorce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día ocho (08) de septiembre del dos mil catorce (2014), y concluyó el día veintinueve (29) de septiembre del mismo año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día diecisiete (17) de septiembre del año dos mil catorce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ical.org.mx](http://www.ical.org.mx)

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** En la solicitud de información originalmente planteada, se requiere "Solicito Plan Operativo Anual de la Dirección General de obras Públicas detallado mes a mes, programas y acciones para el mismo período; objetivos y metas por programa; reporte de avances y acciones realizadas. Evidencias documentales correspondientes.". El recurrente se inconforma argumentando que la información es incompleta, ya que no se le entrega la información relacionada con los programas y acciones proyectadas, realizadas y por realizar mes a mes y no aporta las evidencias solicitadas..

En su respuesta el Sujeto Obligado proporciona copia simple del "Programa Operativo Anual 2014" de la Dirección General de Obras Públicas, el cual contiene el nombre del programa, la población objetivo, la unidad ejecutora, el componente, la actividad que se realizara, el indicador, la meta, unidad de medida, la programación física trimestral y el medio de verificación.

La litis en el presente asunto se circunscribe a establecer si la información solicitada le fue proporcionada al solicitante de forma completa conforme al artículo 111 de la

## Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**QUINTO.-** Se procede analizar la respuesta emitida por el sujeto obligado para determinar si la respuesta proporcionada fue completa en el sentido de proporcionar una copia del programa operativo anual de la Dirección General de Obras Públicas, que de acuerdo al artículo 19 fracción VI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Torreón se debe formular.

Dicho artículo a la letra dice:

***“Artículo 19.- Corresponde a los Directores o Titulares de las dependencias, organismos o entidades de la Administración Pública Municipal:***

...

***VI. Formular el programa operativo anual relativo a la unidad administrativa a su cargo;***

....”

En primer término es oportuno señalar que el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece cuales son las obligaciones que en materia de acceso a la información tienen los sujetos obligados, dentro de las cuales en su fracción VI incluye la de dar acceso a la información pública que le sea requerida. En ese orden el artículo 111 de la ley de la materia define cuando se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.

***“Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible***

*en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.*

*En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."*

A partir de lo anterior este Instituto procedió al análisis de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Torreón, de la cual se advierte que el sujeto obligado entregó en tiempo y forma, vía Infocoahuila, información relativa al programa operativo anual de la Dirección General de Obras Públicas, sin embargo, es de señalarse que la información proporcionada expone únicamente lo referente al nombre del programa, la población objetivo, la unidad ejecutora (Dirección de obras públicas), componente, actividad, indicador, meta, unidad de medida, programación física trimestral y el medio de verificación, sin embargo dicho programa no esta desglosado mes a mes, tampoco se le informa al solicitante los avances de dichas obras, las acciones realizadas y no se le da evidencias documentales sobre las obras que ya se realizaron conforme a dicho plan.

Para mayor claridad definiremos el concepto de **programa operativo anual**, este se refiere a un programa concreto de acción de corto plazo, que emerge del plan de largo plazo, y contiene los elementos (objetivo, estrategia, meta y acción) que permiten la asignación de recursos humanos y materiales a las acciones que harán posible el cumplimiento de las metas y objetivos de un proyecto específico.

Ahora bien, un proyecto se refiere a una planificación que consiste en un conjunto de actividades que se encuentran interrelacionadas y coordinadas. La razón de un proyecto es alcanzar objetivos específicos dentro de los límites que imponen un

presupuesto, calidades establecidas previamente y un lapso de tiempo previamente definido.

Con base en lo anterior, es de señalarse que si bien es cierto que el sujeto obligado informó al ciudadano sobre el programa operativo anual, a dicho programa le falta especificar los plazos en los que dicho programa se va a cumplir, el reporte del avance de las obras, las acciones realizadas, así como las evidencias documentales de que dichas obras se llevaron a cabo, lo cual no contiene; por lo que la información proporcionada al ciudadano es incompleta.

Por lo que, al no haberse garantizado el acceso a la información conforme a los principios de máxima publicidad, eficacia y sencillez conforme al artículo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se tiene por incumplida la obligación de dar acceso a la información al ciudadano conforme al artículo 111 de la misma ley.

En consecuencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se **modifica** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Torreón a efecto de que proporcione la información completa consistente en: Plan Operativo Anual de la Dirección General de Obras Públicas por lo que hace al reporte del avance de las obras, las acciones realizadas, así como las evidencias documentales de que dichas obras se llevaron a cabo .

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción

II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando quinto de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila..

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la ley en la materia.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, en sesión Ordinaria celebrada el día veintinueve de octubre de dos mil catorce, en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO  
BERLANGA  
CONSEJERA INSTRUCTOR



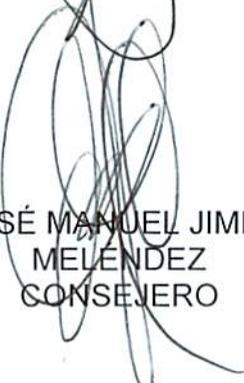
LIC. ALONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO



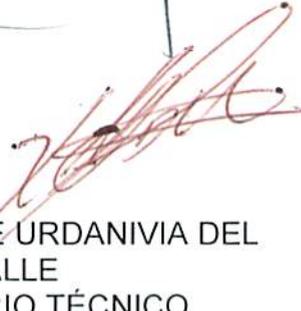
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELENDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN  
NÚMERO DE EXPEDIENTE 322/2014. CONSEJERA INSTRUCTOR Y PONENTE.-  
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.\*\*\*